



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DEL ISTMO, S. A. DE C. V., RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA AL SISTEMA DE TRANSPORTE NACIONAL INTEGRADO

R E S U L T A N D O

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/396/2007 del 30 de octubre de 2007 (la Resolución), esta Comisión otorgó a Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V. (el Permisionario), el Permiso de almacenamiento de gas natural G/202/ALM/2007 (el Permiso).

Tercero. Que, de conformidad con la RES/396/2007, la vigencia del Permiso se sujetó a condiciones suspensiva y resolutoria, para que el Permisionario acreditara ante esta Comisión la viabilidad técnica de la caverna propuesta para el almacenamiento y la metodología de tarifas y el modelo tarifario correspondiente.

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, esta Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. (GDT), titular del Permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del Permiso con el que opera el SNG, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas y la condición 3.5. que regula el servicio de transporte en el STNI.



Quinto. Que, mediante la Resolución RES/101/2011 de 31 de marzo de 2011, esta Comisión modificó el Permiso en relación con la sustitución de las cavernas de almacenamiento, previendo un plazo de 24 y 36 meses, a partir de la notificación de la resolución de modificación, para cumplir con las condiciones suspensiva y resolutoria señaladas en el Resultando Segundo anterior.

Sexto. Que, mediante la Resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, esta Comisión incorporó al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., (GDB) titular del Permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98.

Séptimo. Que, mediante el Acuerdo A/050/2013 del 11 de abril de 2013, esta Comisión amplió los plazos otorgados al Permisionario en la Resolución RES/101/2011 para cumplir con las condiciones suspensiva y resolutoria señaladas en el Resultado Segundo anterior, debido a diversos problemas con el equipo de perforación de la caverna en estudio, estableciendo el 12 de abril de 2014 y 12 de octubre de 2015 como las fechas para el cumplimiento de las condiciones referidas.

Octavo. Que, mediante escrito remitido a esta Comisión el 6 de diciembre de 2013, el Permisionario presentó a esta Comisión la solicitud de integración del sistema de almacenamiento al amparo del Permiso al STNI. En dicho escrito, el Permisionario manifiesta su interés y anuencia para que el sistema de almacenamiento sea incorporado al STNI, en atención a que el almacenamiento es estratégico para la flexibilidad operativa del STNI.

Noveno. Que, mediante el escrito PGPB-SP-GR-645-2013 del 18 de diciembre de 2013, PGPB presentó a esta Comisión la solicitud para incorporar el sistema de almacenamiento al amparo del Permiso al STNI.

Décimo. Que, mediante la Resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión incorporó al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., (GDN) titular del Permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2002.



Undécimo. Que, mediante la Resolución RES/600/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión aprobó las tarifas del STNI aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VI y último párrafo, y 3, fracciones VIII, X y XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c) y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7, 14, 21, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas), corresponde a esta Comisión aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y almacenamiento de gas, establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados, así como autorizar las tarifas máximas aplicables a cada periodo de cinco años y aprobar ajustes intraquinquenales de tarifas, como resultado de la implementación de nuevos servicios por parte de los permisionarios.

Segundo. Que, mediante los anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010 y RES/289/2011, referidas en los Resultandos Cuarto y Sexto de este Acuerdo, esta Comisión estableció los criterios de aplicación para la integración de sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural interconectados, y los criterios de determinación de las tarifas sistémicas correspondientes.

Tercero. Que, de conformidad con la definición del STNI, vertida en los anexos metodológicos referidos en el Considerando anterior, el STNI es el conjunto de sistemas de transporte y de almacenamiento interconectados con el SNG que se agrupan para efectos tarifarios. Dicho conjunto de sistemas debe satisfacer, en el presente y dentro del horizonte de planeación, las características siguientes:



- a) Estar interconectados entre sí;
- b) Aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia o eficiencia;
- c) Atender el suministro de un mercado desarrollado o estar sustentados en estudios de mercado que muestren viabilidad financiera a largo plazo;
- d) Contar con condiciones generales para la prestación del servicio (CGPS), congruentes con las CGPS de transporte del SNG, de manera que sea posible una coordinación operativa entre los diferentes sistemas, y
- e) Ser consistentes con la Estrategia Nacional de Energía.

Cuarto. Que, de conformidad con la Sección 2. Funciones de los elementos del STNI, de los anexos metodológicos referidos en el Considerando Segundo del presente instrumento, las funciones de los elementos del STNI serán las siguientes:

- a) El SNG fungirá como Sistema Central encargado del cobro de tarifas a todos los usuarios del STNI.
- b) Cualquiera de los sistemas de transporte de acceso abierto diferentes al SNG que se adicionen al STNI tomarán el carácter de Sistema Periférico y su función será la de prestar el servicio de transporte de manera supeditada al SNG.
- c) La totalidad de la capacidad operativa disponible de cada Sistema Periférico será puesta a disposición del SNG.
- d) El SNG quedará comprometido a distribuir el monto recabado por el cobro de las tarifas sistémicas entre los diferentes participantes.
- e) Los montos que el SNG entregará a cada Sistema Periférico estarán preestablecidos por las partes y deberán ser autorizados por esta Comisión.

Quinto. Que, como lo establece la sección 3, inciso a). Elementos a considerar en las Tarifas del STNI, de los anexos referidos en el Considerando Segundo anterior, las tarifas aplicables al STNI corresponderán a las tarifas sistémicas establecidas por esta Comisión. Dichas tarifas serán máximas y se determinarán con base en:



- a) Tarifas reguladas para efectos de integración. Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal del SNG y de cualquier otro sistema que se adicione al STNI y que cuente con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que el SNG y los sistemas periféricos cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Dicha rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre el sistema central y los sistemas periféricos resultantes de su integración en el STNI.
- b) Energía para efectos de integración. Pronóstico aprobado por esta Comisión acerca de la capacidad reservada y volumen conducido del SNG y de cualquier otro sistema periférico que se adicione al STNI.
- c) Mecanismo de corrección de error. Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el sistema central enfrenta como consecuencia de la conformación del STNI y con ello mantener la viabilidad financiera del STNI a largo plazo.

Sexto. Que, con el escrito del 6 de diciembre de 2013, referido en el Resultando Octavo, el Permisionario solicitó a esta Comisión la integración del sistema de almacenamiento al amparo del Permiso al STNI, manifestando que la importancia del almacenamiento radica en:

- a) Que permitirá que el STNI se adapte a la demanda creciente de gas natural. La inexistencia de almacenamiento obliga a que el sistema de transporte cubra los desbalances con el empaque limitado de los gasoductos, situación que incide en la operatividad del sistema, lo que representa incrementos en los costos tanto para PGPBP como para los usuarios.
- b) Que reforzará la seguridad y la confiabilidad del suministro de gas natural, a través de la creación de almacenamiento estratégico en el sureste del país.
- c) Que aportará mayor eficiencia y flexibilidad operativa al STNI, administrando las variaciones de cargas estacionales, horarios (*swings*) y las situaciones de emergencia.
- d) Que incrementará la oferta de servicios de valor agregado a los adquirentes de gas natural y a los usuarios de los servicios regulados.



- e) Que propiciará la formación de nuevos sistemas de precios del gas natural, dada la liquidez en el mercado y limitando la volatilidad del precio.
- f) Que podría compensar la creciente demanda de los picos de verano para la generación de energía eléctrica, a través de la inyección de gas durante los meses anticíclicos (primavera y otoño).

Séptimo. Que, con el escrito PGPB-SP-GR-645-2013, referido en el Resultando Noveno, PGPB manifestó lo siguiente:

- a) Que el Sistema de Almacenamiento estará interconectado con el SNG, en el punto denominado "Los Cocos".
- b) Que, por lo que respecta al beneficio sistémico, en términos de seguridad, continuidad, redundancia o eficiencia, PGPB plantea que "los servicios de almacenamiento atienden a la necesidad de mantener las condiciones operativas del sistema de transporte en términos de confiabilidad y continuidad en la prestación del servicio", y expone detalladamente las razones y argumentos que sustentan tales afirmaciones.
- c) Que el mercado a que se pretende prestar el servicio del Sistema de Almacenamiento es el actual y futuro mercado del STNI, se trata sin duda de un "mercado desarrollado", que otorga una viabilidad financiera a largo plazo.
- d) Que las Condiciones Generales para el servicio de Almacenamiento deberán ser congruentes con respecto de las CGPS del SNG.
- e) Que la consistencia con la Estrategia Nacional de Energía puede observarse a través de diversos elementos, uno de ellos es la seguridad energética, al destacarse el almacenamiento como preventivo, dada la dependencia de las importaciones que puede implicar riesgos asociados a la continuidad del suministro; fortalecer la operación y confiabilidad de la red de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, así como flexibilidad operativa del STNI.
- f) Que la importancia del almacenamiento estratégico radica principalmente en que:
 - i. Permitirá que el STNI se adapte a la demanda creciente de gas natural, ya que la inexistencia de capacidad de almacenamiento estratégico, obliga a que el sistema de transporte cubra los desbalances con el empaque limitado de los gasoductos, situación



- que incide en la operatividad del sistema, lo que representa incrementos en los costos, tanto para PGPB como para los usuarios.
- ii. Reforzaré la seguridad y la confiabilidad del suministro de gas natural, a través de la creación de almacenamiento estratégico en el sureste del país.
 - iii. Aportará mayor eficiencia y flexibilidad operativa al STNI, administrando las variaciones de cargas estacionales, horarios (*swings*) y las situaciones de emergencia.
 - iv. Incrementará la oferta de servicios de valor agregado a los adquirentes de gas natural y a los usuarios de los servicios regulados.
 - v. Propiciará la formación de nuevos sistemas de precios del gas natural, dada la liquidez en el mercado y limitando la volatilidad del precio.
 - vi. Podría compensar la creciente demanda de los picos de verano para la generación de energía eléctrica, a través de la inyección de gas durante los meses anticíclicos (primavera y otoño).
- g) Que para la viabilidad y realización material del proyecto del Sistema de Almacenamiento se estima necesario:
- i. Que la metodología de integración en cuestión se apegue a los principios aplicables al Sistema, previstos en el Anexo metodológico de las Resoluciones RES/311/2010 y RES/289/2011, sin perjuicio de que, con posterioridad, se lleven a cabo adecuaciones a dicha metodología.
 - ii. Que el Ingreso Requerido Individual (IRI) del Sistema se incorpore al cálculo de las tarifas sistémicas, y que las nuevas tarifas sistémicas que resulten de dicho cálculo entren en vigor, considerando la fecha de inicio de operación comercial.
 - iii. Que el IRI, para fines de integración, sea el mismo que el autorizado al Permisionario para el cálculo de sus tarifas máximas.
 - iv. Que se aclare que el Permisionario del Sistema de Almacenamiento cumplirá con su obligación de acceso abierto por conducto de PGPB, de tal suerte que PGPB, en su calidad de Sistema Central, será el único comercializador de la totalidad de la capacidad del STNI.



- h) Que los Anexos de las Resoluciones RES/311/2010 y RES/289/2011, establecen que la integración al STNI podrá ser promovida por dos vías: i) *"Los permisionarios de transporte y almacenamiento involucrados podrán solicitar la nueva conformación del STNI"*, o; ii) En caso de que se *"identifiquen sinergias y beneficios sistémicos derivados de la interconexión de dos o más sistemas, la Comisión podrá promover la adición de dichos sistemas al STNI"*, lo que resulta plenamente congruente con lo establecido en el Resultando Decimoséptimo de la Resolución RES/396/2007, el cual señala que la Comisión se *"encontrará (¿sic?) en posibilidad de analizar la incorporación (...) cuando se definan los criterios bajo los cuales se desarrollaría infraestructura de gas natural."*
- i) Que, con base en los distintos elementos que han sido debidamente desarrollados y sustentados, PGPB solicita que se autorice la incorporación del Sistema del Permisionario de Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V., al STNI.

Octavo. Que la integración del Sistema del Permisionario, Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V., al STNI implicaría que dichos sistemas estarán interconectados entre sí, lo cual redundaría en beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia y eficiencia, no sólo del STNI sino también del suministro del combustible.

Noveno. Que, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de este instrumento, así como que la viabilidad técnica de la caverna, las tarifas y el requerimiento de ingresos del permiso G/202/ALM/2007 no han sido presentados ni aprobados por esta Comisión y dicho sistema no ha iniciado operaciones, esta Comisión no cuenta con los elementos necesarios para aprobar la integración tarifaria. No obstante, una vez que el Permisionario acredite a satisfacción de esta Comisión que ha dado cumplimiento a dichos elementos, esta Comisión no tendría inconveniente en la integración del sistema de almacenamiento subterráneo, objeto del permiso G/202/ALM/2007 al STNI. En su caso, la integración sistémica surtirá efectos una vez que el proyecto de almacenamiento subterráneo inicie la prestación del servicio, y no una vez que las tarifas correspondientes sean aprobadas.



Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción VI y último párrafo, 3, fracciones XIV, XVI y XXII, 4 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c), II y IV, 15, primer párrafo, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 16, fracciones VII, IX y X, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se satisfacen los criterios regulatorios para que, una vez que Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V., dé cumplimiento de manera satisfactoria para esta Comisión Reguladora de Energía a las condiciones suspensiva y resolutoria que se impusieron, mediante la Resolución la RES/396/2007, al Permiso de almacenamiento de gas natural G/202/ALM/2007 y con lo señalado en el Considerando Noveno del presente instrumento, esta Comisión Reguladora de Energía podrá aprobar la integración del Permiso G/202/ALM/2007 otorgado a Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V., al Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y a Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tercero. Inscribese el presente Acuerdo con el número **A/010/2014** en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 6 de febrero de 2014.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado